Nº 24/2023
"MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ HIDALGO, SULLY ROSA s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO"

Córdoba,

Por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado. Agréguese la documentación acompañada. Declárese competente al juzgado atento a lo dispuesto por el art. 5° inc. 7° del CPCCN. Por promovida demanda de ejecución fiscal en los términos del art. 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 modificado por la Ley 27.430), de conformidad a lo dispuesto por el art. 48 de la ley 26.476.

En la medida en que el inicio de la presente ejecución y la traba de medidas cautelares peticionadas, no se encuentre dentro de las exceptuadas por las Resoluciones Generales Afip Nros. 4557/2019, 4730/2020, 4936/2021, 5052/2021, y sus concordantes, modificatorias y complementarias, y bajo exclusiva responsabilidad de la parte actora:

1) Líbrese mandamiento de intimación de pago en contra de la parte demandada **HIDALGO SULLY ROSA** por la suma de **$17248.8** reclamada, con más un 15%, monto estimado provisoriamente para responder a intereses y costas (art. 531 del CPCCN) con la aclaración que la intimación de pago que se ordena importa la citación para oponer excepciones previstas por el art. 92 de la ley citada, dentro del plazo de cinco días, y el requerimiento para que constituya domicilio legal y **electrónico** en igual término, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Tribunal (art. 40, 41, 42 y 133 del CPCCN, Ac. Nros. 31/11, 38/13, 39/13, 7/14 de la CSJN y Ley 26.685). Queda a cargo del letrado apoderado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el libramiento del mandamiento y su diligenciamiento por intermedio de los Oficiales de Justicia "ad-hoc" designados de conformidad a lo dispuesto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones (Acordada N° 191/09, 15/18 y cc.). Fíjanse los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado, para la notificación en Secretaría (art. 133 del CPCCN).

2) Hágase saber a la ejecutante que para el caso de promover ejecución en contra de deudores solidarios, deberá acreditarse previamente, la notificación fehaciente en sede administrativa, de la Resolución que los hace responsable de la multa impuesta a la demandada principal, debiendo verificar que los mismos se encuentren incluidos en la carátula de las actuaciones.

3) Trábese embargo general sobre los fondos y valores depositados en entidades financieras, cuentas corrientes, cajas de ahorros, inversiones a plazo fijo, cuentas, títulos y/o

#37416456#358527496#20230224130548348

activo financiero del que el demandado resulte titular, hasta cubrir la suma reclamada más lo presupuestado para intereses y costas, en los términos y modalidad requeridos por la ejecutante, bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo proceder a su levantamiento en caso de cancelación y/o regularización de la deuda reclamada. **El letrado interviniente, en su próxima presentación, deberá acreditar el resultado positivo o negativo del embargo bancario trabado, acompañando en soporte digital, la correspondiente *"Constancia de Respuestas sobre resultados positivos del embargo"*.** Verificado el resultado positivo y encontrándose notificada su traba, -para el caso de que el demandado no ofreciera los fondos retenidos en pago mediante el procedimiento establecido por el art. 92 de la Ley 11.683, y sus modificatorias-, **se deberá proceder a la transferencia de los mismos al Sector Depósitos Judiciales del Banco de la Nación Argentina a la orden de este Tribunal y Secretaría para estos autos, todo bajo su exclusiva responsabilidad y con comunicación al Tribunal.**

4) **Una vez transferidos los fondos a la orden del Tribunal, y dictada que sea la sentencia, el Representante del Ministerio, deberá solicitar al Tribunal la imputación de los mismos a las respectivas cuentas recaudadoras, bajo exclusiva responsabilidad de la ejecutante.**

5) Hágase saber a la ejecutante que en virtud de lo normado por el art. 34 inc. 5º del C.P.C.C.N, por celeridad y economía procesal, queda autorizada, sin necesidad de petición previa, a requerir los informes que fueren menester, en los términos del art. 400 del C.P.C.C.N. El requerimiento de dichos informes podrá ser diligenciado por la interesada mediante DEO (Diligenciamiento Electrónico de Oficios) o DEOX (Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos), según corresponda y en la medida que el Organismo de Destino se encuentre incorporado al Sistema.

6) Atento al Convenio de Diferimiento de Pago de Aportes celebrado entre el Ministerio de Trabajo de la Nación y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, emplácese al letrado interviniente a que en su próxima presentación acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución N° 52714 emanada de la Caja.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
Date: 2023.02.24 13:50:07 ART